

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/042/2017
Meteppec, Estado de México, 09 de Octubre de 2017

Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1948/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria** del día **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01948/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscriben Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01948/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Relativo al presente recurso, es de vital importancia mencionar que si bien estoy de acuerdo en el sentido de la resolución, también es de precisar que no se comparte el criterio que considera la ponencia, al no precisar el o los documentos que se ordena su entrega.

Se parte de la premisa de que en todo momento debe respetarse la intención o voluntad del particular respecto de la información peticionada, y sólo cuando la información en posesión del sujeto obligado sea de carácter confidencial o reservada, esta deberá permanecer clasificada como tal, pero cuando existe una norma que crea una obligación específica para publicarla ya sea de forma íntegra o en versión pública, deberá realizar su entrega al particular, tutelando en todo momento el derecho de acceso a la información.

Para lo cual tenemos que el hoy recurrente solicitó:

"Solicito listado de convenios o contratos de cualquier indole, firmados por personal del ayuntamiento durante los meses de mayo, junio y julio. el listado debe contener, numero de contrato o convenio, fecha de celebración y persona fisica o moral, o en su caso nombre de la autoridad con quien se firmo. Gracias" (sic)

En ese tenor de ideas, es necesario señalar que la resolución aunado a que debe emitirse debidamente fundada y motivada; de igual manera la misma ser clara, **precisa** y congruente, con lo planteado dentro del procedimiento, tomando en cuenta lo **hecho valer** por las partes intervinientes en el mismo, a fin de que se puedan determinar claramente sus alcances, Sirve de apoyo la tesis aislada 241463, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que se cita a continuación:

“SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.

Amparo directo 4751/73. María Luisa Monroy de Barrios. 14 de febrero de 1974.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

En ese entendido, el resolutivo SEGUNDO, únicamente señala “...Se ORDENA al Ayuntamiento de Ozumba dar atención a la solicitud de información 00067/VABRAVO/IP/2017 y en su caso, entregar la información en términos del considerando CUARTO...”, de la redacción del mismo no se establece de forma clara y precisa el o los documentos a hacer entrega.

De lo anterior, se considera por esta Ponencia, que no se realiza una pormenorización de manera precisa, respecto de la documentación que debe ser entregada, esto en el entendido que el recurrente, de forma clara y específica señala los documentos peticionados; por lo anterior, se concluye que no se cumple con todos los elementos de la sentencia, señalados en la Tesis en cita.

Finalmente se concluye, que para efectos de garantizar el acceso a la información este Instituto de Transparencia, se encuentra obligado a dar cumplimiento a los principios señalados en la Ley en la materia, entre los que se encuentran de manera enunciativa los de certeza y objetividad, que otorgan seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho, así mismo que es obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 01948/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.
OSAM/HAP